

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/204-19/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000619.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00143719.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en
el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al
Sujeto Obligado, **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (CGC)** se procede a dictar la
presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I.- El día nueve de febrero del dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó, vía
internet, a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el
Sujeto Obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (CGC)**, la cual fue identificada con
número de Folio Infomex **00143719**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"respecto a la respuesta ala solicitud número 00111019, una vez revisada la
información disponible en el link, sólo se encontró el contrato número 040/2017 de
fecha 2 de enero de 2017 y su convenio modificatorio número CM-003, por lo que
nuevamente se requieren los contratos de los años 2016 y 2018." (Sic)

II.- En fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de
la **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO (CGC)**, vía internet, a través del sistema electrónico
Infomex Quintana Roo, dio contestación a la solicitud de información con número de
folio **00143719**, dentro del referido sistema electrónico, lo cual realizó de manera
esencial, de la siguiente manera:

"... Por este medio se hace de su conocimiento que respecto a la información solicitada,
podrá consultarla en la siguiente liga: <http://tpo.qroo.gob.mx/tpov1/> en la cual podrá
encontrar información de su interés relacionada con los contratos que solicita de los años
2016 y 2018..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día seis de marzo de dos mil diecinueve, vía sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado recurrido, señalando el ahora recurrente, esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"... El Sujeto Obligado no proporciona la información, y no cumplió con los plazos establecidos en la Ley cuando la información esté disponible públicamente, así como tampoco me proporciona la información en el medio solicitado." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/204-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día quince de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a través del sistema electrónico **INFOMEXQROO**, al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante escrito sin número de oficio y de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo (CGC), contestación presentada de manera personal, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, y en misma fecha, en el sistema electrónico INFOMEXQROO, según el Historial de registro en ese sistema electrónico, en el paso denominado: "Recibe respuesta del recurso", y en el de: "Fecha de registro", es decir, el día 24/05/2019 a las 15:09 horas, lo cual, se reflejó al día hábil siguiente al haberse cargado la referida contestación. Por lo anterior, el Sujeto Obligado al dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, manifestó sustancialmente lo siguiente: - - -

"...

HECHOS Y AGRAVIOS

Antes de proceder al desahogo de este apartado es pertinente exponer a la autoridad los antecedentes del tema que nos ocupa a fin de que observe con mayor claridad lo acontecido:

*a. En fecha 30 de enero de 2019, se recibió la solicitud de información folio **00111019** en la que el hoy recurrente pidió: **Solicito copia certificada del contrato celebrado con la empresa Meta Medios S.C. en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018.** (Sic).*

b. Este sujeto obligado después de analizar el contenido de la solicitud le contestó esencialmente que la información solicitada podía consultarla en la liga <http://transparencia.qroo.gob.mx/portaliframe/detalleRubro.php?iddep=30&idrubro=27> en la cual podría encontrar información de su interés; pues con el afán de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad se le remitió a la liga para que consulte los contratos celebrados por este sujeto obligado con diversas personas físicas y morales, tan es así que el recurrente solicitó información respecto a el contrato celebrado con **Meta Medios S.C.** no con **Meta Medio S.C.**; es decir este sujeto obligado le proporcionó mayor información que la solicitada originalmente.

c. En fecha 9 de febrero, mediante el folio **00143719** el mismo solicitante pidió: **respecto a la respuesta ala solicitud número 00111019, una vez revisada la información disponible en el link, sólo se encontró el contrato número 040/2017 de fecha 2 de enero de 2017 y su convenio modificadorio número CM-003, por lo que nuevamente se requieren los contratos de los años 2016 y 2018.** (sic).

d. Respecto a la solicitud señalada en el punto anterior, este Sujeto Obligado le contestó esencialmente al solicitante que respecto a la información solicitada, podrá consultarla en la liga <http://tpo.qroo.gob.mx/tpov1/> en la cual podrá encontrar información de su interés relacionada con los contratos que solicita de los años 2016 y 2018. Es decir nuevamente se le remitió a la liga disponible a todo el público que lo desee para consultar la información deseada, en todo momento este sujeto obligado brindó información adicional a la que el solicitante requería.

e. En fecha quince de mayo del presente año se recibió la notificación vía correo electrónico del recurso en contra de la respuesta de solicitud con número de folio **00143719** en la que se duele de que **el Sujeto Obligado no proporciona la información, y no cumplió los plazos establecidos en la Ley cuando la información esta disponible públicamente, así como tampoco me proporciona la información en el medio solicitado.** (sic).

Por cuanto a que el Sujeto Obligado no proporciona la información, el propio recurrente describe en sus hechos y agravios que este sujeto obligado no proporciona la información y también menciona que no se cumplió con los plazos establecidos en la Ley cuando la información está disponible públicamente, **hecho que es totalmente falso**, en razón de que se hizo del conocimiento del hoy recurrente que en atención a su solicitud de información con número de folio **00143719** podía consultar la información en la liga <http://tpo.qroo.gob.mx/tpov1/> la cual se puede encontrar por ejercicios y por nombre del proveedor, tal y como se aprecia en la imagen que se inserta.



#	Ejercicio	Proveedor	Contables	Códitos de cargo	Monto total pagado	
1	2016	Meta Medio S.C.	4	0	\$ 17,632,000.00	
2			4	0	\$ 17,632,000.00	

Contratos asociados al proveedor

#	Ejercicio	Trimestre	Contratante	Solicitante	Contrato	Monto original del contrato	Monto modificado	Monto total	Monto pagado	
1	2016	1er Trimestre (Enero-Marzo)	Vocero del Estado de Quintana Roo	Vocero del Estado de Quintana Roo	214/2016	\$ 4,640,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,640,000.00	
2	2016	1er Trimestre (Enero-Marzo)	Vocero del Estado de Quintana Roo	Vocero del Estado de Quintana Roo	215/2016	\$ 4,640,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,640,000.00	
3	2016	1er Trimestre (Enero-Marzo)	Vocero del Estado de Quintana Roo	Vocero del Estado de Quintana Roo	225/2016	\$ 3,712,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3,712,000.00	
4	2016	2o Trimestre (Abril-Junio)	Vocero del Estado de Quintana Roo	Vocero del Estado de Quintana Roo	235/2016	\$ 4,640,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,640,000.00	
5	2017	2o Trimestre (Abril-Junio)	Vocero del Estado de Quintana Roo	Vocero del Estado de Quintana Roo	040/2017	\$ 13,920,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 13,920,000.00	
6	2017	3er Trimestre (Julio-Septiembre)	Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Quintana Roo	Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Quintana Roo	CM 003/2017	\$ 5,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 5,000,000.00	
7	2016	1er Trimestre (Enero-Marzo)	Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Quintana Roo	Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Quintana Roo	04-CGC-2016	\$ 5,940,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3,454,999.94	
8	2016	1er Trimestre (Enero-Marzo)	Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Quintana Roo	Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Quintana Roo	26-CGC-2016	\$ 1,980,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 669,999.96	
						\$ 43,512,000.00				

Por cuanto a que este Sujeto Obligado no cumplió con los plazos establecidos en la Ley cuando la información está disponible públicamente, **es totalmente falso**, toda vez que como se desprende del acuse de recibo de la solicitud, ésta se recibió vía INFOMEXQROO el día viernes 9 de febrero iniciando la fecha de trámite el día lunes 11 de febrero, por lo que este Sujeto Obligado proporcionó la respuesta a su solicitud de información por la misma vía en fecha 13 de febrero, es decir, este Sujeto Obligado cumplió con los tiempos de respuesta que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues la Respuesta a la solicitud en caso de que la información se encuentre disponible públicamente es de 5 días y al momento de emitir y proporcionar la respuesta apenas habían transcurrido 3 días hábiles.

Respecto a lo manifestado por el recurrente de que no se le proporciona la información en el medio solicitado, es preciso manifestar que en virtud de que la información se encuentra disponible en la plataforma referida y de la cual es de acceso a todo el público que así lo desee, este sujeto obligado cumplió con proporcionarle la respuesta de manera eficaz y oportuna, tal y como se desprende del acuse de Notificación de respuesta de Información Vía Infomex, de fecha 13 de febrero de 2019.

Conviene abundar que este sujeto obligado en el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad brindó la liga en la que se encuentra la información de su interés de forma expedita y gratuita en la que puede localizar la información de la empresa que busca y de todos los contratos celebrados en el tema, es decir se le proporcionó mayor información que la solicitada.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Notificación de Respuesta de Información Vía Infomex, de fecha 13 de febrero de 2019, que emite el sistema, misma que adjunto al presente y que relaciono con la contestación de los hechos y agravios, para acreditar la legalidad del acto reclamado pues este sujeto obligado SI proporcionó la información solicitada dentro de los tiempos de respuesta que establece la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted C. Comisionada ponente:

PRIMERO. Se tenga al suscrito dando contestación al recurso de revisión número **RR/204-19/NJLB** interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información número 00143719, emitido por el suscrito en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado.

...” (Sic)

SEXTO. - El día seis de junio del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las **doce horas del día diecisiete de junio del dos mil diecinueve.**

SÉPTIMO. - El día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/204-19/NJLB en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

OCTAVO.- En fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/204-19/NJLB.**

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"respecto a la respuesta ala solicitud número 00111019, una vez revisada la información disponible en el link, sólo se encontró el contrato número 040/2017 de fecha 2 de enero de 2017 y su convenio modificadorio número CM-003, por lo que nuevamente se requieren los contratos de los años 2016 y 2018." (Sic)

II.- Por su parte, el Sujeto Obligado recurrido, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **00143719**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo y dentro del referido sistema electrónico, lo cual realizó de manera esencial, de la siguiente manera:

"... Por este medio se hace de su conocimiento que respecto a la información solicitada, podrá consultarla en la siguiente liga: <http://tpo.qroo.gob.mx/tpov1/> en la cual podrá encontrar información de su interés relacionada con los contratos que solicita de los años 2016 y 2018..." (Sic)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, lo que se encuentra descrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción

II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"respecto a la respuesta ala solicitud número 00111019, una vez revisada la información disponible en el link, sólo se encontró el contrato número 040/2017 de fecha 2 de enero de 2017 y su convenio modificadorio número CM-003, por lo que nuevamente se requieren los contratos de los años 2016 y 2018." (Sic)

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

"Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

"Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda

entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal situación.**

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En tal virtud, este Instituto analiza la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado recurrido, en contestación al folio de INFOMEXQROO con número 00143719, la cual es esencia fue la siguiente:

"... Por este medio se hace de su conocimiento que respecto a la información solicitada, podrá consultarla en la siguiente liga: <http://tpo.qroo.gob.mx/tpov1/> en la cual podrá encontrar información de su interés relacionada con los contratos que solicita de los años 2016 y 2018..." (Sic)

A pesar de la respuesta otorgada por el sujeto obligado recurrido, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en virtud de que según su dicho:

- a) no se le proporcionó la información requerida;
- b) no se cumplió con los plazos establecidos en la Ley, cuando la información está disponible públicamente y
- c) no se le puso a disposición en el medio por el que solicitó la información ya antes detallada.

Por lo anterior, el sujeto obligado, COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (CGC), al dar contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó en esencia que:

- a) le contestó al solicitante que respecto a la información solicitada, podrá consultarla en la liga <http://tpo.qroo.gob.mx/tpov1/> en la cual **podrá encontrar información de su interés relacionada con los contratos que solicita de los años 2016 y 2018.**
- b) Por cuanto a que el Sujeto Obligado no proporciona la información, el propio recurrente describe en sus hechos y agravios que este sujeto obligado no proporciona la información y también menciona que no se cumplió con los plazos establecidos en la Ley cuando la información está disponible públicamente, **hecho que es totalmente falso, en razón de que se hizo del conocimiento del hoy recurrente que en atención a su solicitud de información con número de folio 00143719 podía consultar la información en la liga <http://tpo.qroo.gob.mx/tpov1/> la cual se puede encontrar por ejercicios y por nombre del proveedor.**
- c) Por cuanto a que no cumplió con los plazos establecidos en la Ley cuando la información está disponible públicamente, **es totalmente falso, toda vez que como se desprende del acuse de recibo de la solicitud, ésta se recibió vía INFOMEXQROO el día viernes 9 de febrero iniciando la fecha de trámite el día lunes 11 de febrero, por lo que este Sujeto Obligado proporcionó la respuesta a su solicitud de información por la misma vía en fecha 13 de febrero,** es decir, este Sujeto Obligado cumplió con los tiempos de respuesta que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- d) Respecto a lo manifestado por el recurrente de que no se le proporciona la información en el medio solicitado, **es preciso manifestar que en virtud de que la información se encuentra disponible en la plataforma referida y de la cual es de acceso a todo el público que así lo desee,** este sujeto obligado cumplió con proporcionarle la respuesta de manera eficaz y oportuna,

tal y como se desprende del acuse de Notificación de respuesta de Información Vía Infomex, de fecha 13 de febrero de 2019.

Nota: Lo resaltado es propio.

En virtud de lo anterior y de las constancias que obran en el sistema electrónico Infomexqroo así como en el expediente con número RR/204-19/NJLB, éste Órgano Garante puede observar en primer lugar, que **la solicitud de información con número de folio 00143719, fue atendida en tiempo por parte del sujeto obligado recurrido**, esto es en virtud de que la referida solicitud inició como trámite el día **once de febrero del año dos mil diecinueve**, siendo que la contestación fue otorgada el día **trece de ese mismo mes y año**, es decir dos días hábiles después, tal y como se observa en el apartado denominado "Reporte de solicitudes" del sistema electrónico ya mencionado y que se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00143719	09/02/2019	COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	G. Entrega de Información a través de Infomex Quintana Roo	13/02/2019	RR00000619

Lo anterior, a pesar de la prueba ofrecida por la parte recurrente, en la cual se observa la "Notificación de Respuesta Vía Infomex" con fecha diecinueve de febrero del año en curso, pues la respuesta fue cargada al INFOMEXQROO, en fecha trece de febrero del año en curso, tal y como se observa en la captura de pantalla arriba señalada, por lo tanto, es exacto lo manifestado por el sujeto obligado recurrido al momento de contestar el presente medio de impugnación, al negar categóricamente como totalmente falso que sí observó el plazo establecido (cinco días) cuando la información está disponible públicamente, es decir, respetó contenido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Por lo anterior, se transcribe la norma antes citada:

"Artículo 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud."

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado recurrido, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información realiza las siguientes precisiones:

El impetrante solicitó al sujeto obligado recurrido, **contratos correspondientes a los años 2016 y 2018, mediante copia certificada, a su costa.**

Por lo tanto, es importante aclarar en atención a su naturaleza jurídica y alcance legal, **que el contrato** resulta ser un acuerdo de voluntades de dos o más personas que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, mismo que se perfecciona por el mero consentimiento mediante una declaración de voluntad orientada a darle vida en tiempo, lugar, objeto y causa, y que por lo general contiene información acerca de los nombres de las partes que lo suscriben, objeto, contraprestaciones, vigencia, etc.

Dicha consideración adquiere mayor relevancia tratándose de contratos celebrados por autoridades en los que se ejercen recursos públicos y en tal sentido dichos instrumentos jurídicos guardan relación con las actuaciones de los sujetos obligados, a través de sus servidores públicos en el ejercicio de sus facultades, resultando ser, luego entonces, la herramienta jurídica mediante el cual se exterioriza la actividad administrativa, es decir, es un instrumento jurídico que permite lograr el eficaz desarrollo de la acción del Estado cuyo propósito es la satisfacción del interés general, considerándose, por lo tanto, de carácter público y susceptibles de ser sometidos al escrutinio de la sociedad, en los términos que señala la Ley de la materia.

En este sentido, el conocer los contratos que se firman por parte del sujeto obligado con particulares en donde se observa la entrega de recursos públicos y existe una cantidad de dinero que se paga por los bienes o servicios adquiridos, se ve revestida de **interés público**, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción XV de la Ley en cita, que a continuación se transcribe:

***Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

(...)

***XV. Información de Interés Público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

(...).

En este mismo contexto, este órgano garante del derecho de acceso a la información considera oportuno puntualizar lo establecido en el artículo 91, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, respecto de las obligaciones de transparencia comunes que los sujetos obligados deberán de publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet en forma permanente y actualizada, numeral que a la letra se transcribe:

*"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

***XXVII.** Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos,** así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el*

mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)".

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información respecto a: "... la respuesta ala solicitud número 00111019, una vez revisada la información disponible en el link, sólo se encontró el contrato número 040/2017 de fecha 2 de enero de 2017 y su convenio modificatorio número CM-003, por lo que nuevamente se requieren los contratos de los años 2016 y 2018," materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Luego entonces, el sujeto obligado al momento de dar respuesta al folio 00143719, le comunicó a la parte recurrente que: **"la información solicitada, podrá consultarla en la siguiente liga: <http://tpo.qroo.gob.mx/tpov1/> en la cual podrá encontrar información de su interés relacionada con los contratos que solicita de los años 2016 y 2018"**; es decir, **no observó la modalidad para la entrega de la información señalado por el solicitante**, el cual fue mediante copia certificada (a su costa), tal y como se observa en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información de fecha de presentación nueve de febrero del presente año, lo anterior sin fundar ni motivar el cambio de dicha modalidad de entrega lo que contraviene a lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el cual señala lo siguiente:

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Nota: Lo resaltado es propio.

Cabe señalar que la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio 06/17 emitido por el INAI:

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el

documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Resoluciones:

- RRA 1291/16. Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 1541/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 1657/16. Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De igual forma, al momento de dar contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado recurrido reitera su infundado cambio de modalidad, pues señala en el inciso d) lo siguiente:

*"d. Respecto a la solicitud señalada en el punto anterior, **este Sujeto Obligado le contestó esencialmente al solicitante que respecto a la información solicitada, podrá consultarla en la liga <http://tpo.groo.gob.mx/tpov1/> en la cual podrá encontrar información de su interés relacionada con los contratos que solicita de los años 2016 y 2018. Es decir nuevamente se le remitió a la liga disponible a todo el público que lo desee para consultar la información deseada, en todo momento este sujeto obligado brindó información adicional a la que el solicitante requería.**" (Sic)*

Nota: Lo resaltado es propio.

Por lo anterior, este Instituto interpreta que la información requerida bajo la modalidad de copia certificada, se refiere a una reproducción fiel de aquellos documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, no pudiendo dichas copias certificadas surtir los mismos efectos jurídicos que sus originales, pues la certificación puede referirse a un documento que obre en original o inclusive en copia simple, pues lo que se busca en materia de acceso a la información es otorgar certeza jurídica de que dichos documentos obran bajo resguardo de un sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, resulta imprescindible observar dentro de este análisis lo que establece la Ley de la materia al respecto de la posibilidad de existencia de costos, en los siguientes artículos:

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Por lo tanto, si el propio recurrente manifestó su deseo de obtener contratos de los años 2016 y 2018, suscritos por la parte recurrida, en copia certificada y a su costa y no en formato electrónico, pues no es su deseo obtenerlos por ese medio, siendo que el Sujeto Obligado únicamente pretende proporcionar la información en formato digital, como ya se ha descrito líneas arriba, es incuestionable que este Instituto ordene al

Sujeto Obligado entregar la información bajo la modalidad que el recurrente solicitó, pues el cambio de modalidad de la entrega de la información no fue debidamente motivada y fundamentada, lo que se traduce en una negación a su derecho al acceso a la información, contenido en el artículo sexto de la Constitución Federal así como en el artículo veintiuno de la Constitución local.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ordenando a la misma haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio 00143719, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Presente Recurso de Revisión promovido por **el Recurrente**, en contra del Sujeto Obligado **Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo**, y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, **00143719**, materia del presente recurso de revisión, **en la modalidad elegida por el solicitante**, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.-----

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través del sistema electrónico INFOMEXQROO y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----



